

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) n° 1720/2004 de la Comisión, de 1 de octubre de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) n° 1721/2004 de la Comisión, de 1 de octubre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1555/96 en lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los tomates** 3

Reglamento (CE) n° 1722/2004 de la Comisión, de 1 de octubre de 2004, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 149ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97 5

Reglamento (CE) n° 1723/2004 de la Comisión, de 1 de octubre de 2004, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 149ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97 7

Reglamento (CE) n° 1724/2004 de la Comisión, de 1 de octubre de 2004, por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la 68ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2799/1999 9

Reglamento (CE) n° 1725/2004 de la Comisión, de 1 de octubre de 2004, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 321ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90 10

Reglamento (CE) n° 1726/2004 de la Comisión, de 1 de octubre de 2004, por el que se establece el precio mínimo de venta de la mantequilla para la 5ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) n° 2771/1999 11

Reglamento (CE) n° 1727/2004 de la Comisión, de 1 de octubre de 2004, por el que se establece el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la 4ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) n° 214/2001 12

(Continúa al dorso)

- ★ **Reglamento (CE) nº 1728/2004 de la Comisión, de 1 de octubre de 2004, por el que se modifica por trigésimo octava vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo** 13
-

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2004/668/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 24 de septiembre de 2004, por la que se autoriza a la República Portuguesa a prorrogar hasta el 9 de abril de 2005 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica** 15

Comisión

2004/669/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 6 de abril de 2004, por la que se establecen criterios ecológicos revisados para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los frigoríficos y se modifica la Decisión 2000/40/CE [notificada con el número C(2004) 1414] ⁽¹⁾** 16
-

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 379/2004 del Consejo, de 24 de febrero de 2004, relativo a la apertura y modo de gestión durante el período 2004-2006 de unos contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca (DO L 64 de 2.3.2004)** 22



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1720/2004 DE LA COMISIÓN**de 1 de octubre de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de octubre de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	54,8
	999	54,8
0707 00 05	052	92,6
	999	92,6
0709 90 70	052	83,4
	999	83,4
0805 50 10	052	78,0
	388	64,8
	524	67,2
	528	52,0
	999	65,5
0806 10 10	052	82,3
	400	163,7
	624	150,8
	999	132,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	76,7
	388	85,0
	400	93,8
	508	98,9
	512	109,2
	720	16,9
	800	137,8
	804	79,5
999	87,2	
0808 20 50	052	103,1
	388	43,4
	999	73,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1721/2004 DE LA COMISIÓN**de 1 de octubre de 2004****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1555/96 en lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los tomates**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1555/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas⁽²⁾, establece un control de la importación de los productos que se recogen en su anexo. Este control ha de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario⁽³⁾.
- (2) A efectos de la aplicación del apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre la agricultura⁽⁴⁾ celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la

Ronda Uruguay y sobre la base de los últimos datos disponibles para 2001, 2002 y 2003, procede modificar los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los tomates.

- (3) Procede modificar el Reglamento (CE) n° 1555/96 en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 1555/96 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

(2) DO L 193 de 3.8.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1469/2004 (DO L 271 de 19.8.2004, p. 20).

(3) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2286/2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

(4) DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento. En caso de que el código NC vaya precedido de "ex", el ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado a la vez por el alcance del código NC y por el del período de aplicación correspondiente.

Número de orden	Código NC	Denominación de la mercancía	Períodos de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0015	ex 0702 00 00	Tomates	— del 1 de octubre al 31 de mayo	596 477
78.0020			— del 1 de junio al 30 de septiembre	552 167
78.0065	ex 0707 00 05	Pepinos	— del 1 de mayo al 31 de octubre	11 924
78.0075			— del 1 de noviembre al 30 de abril	8 560
78.0085	ex 0709 10 00	Alcachofas	— del 1 de noviembre al 30 de junio	1 357
78.0100	0709 90 70	Calabacines	— del 1 de enero al 31 de diciembre	18 056
78.0110	ex 0805 10 10 ex 0805 10 30 ex 0805 10 50	Naranjas	— del 1 de diciembre al 31 de mayo	404 503
78.0120	ex 0805 20 10	Clementinas	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	164 111
78.0130	ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings y otros híbridos de cítricos similares	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	89 273
78.0155	ex 0805 50 10	Limones	— del 1 de junio al 31 de diciembre	342 761
78.0160			— del 1 de enero al 30 de mayo	12 938
78.0170	ex 0806 10 10	Uvas de mesa	— del 21 de julio al 20 de noviembre	227 815
78.0175	ex 0808 10 20 ex 0808 10 50 ex 0808 10 90	Manzanas	— del 1 de enero al 31 de agosto	730 623
78.0180			— del 1 de septiembre al 31 de diciembre	32 246
78.0220	ex 0808 20 50	Peras	— del 1 de enero al 30 de abril	257 158
78.0235			— del 1 de julio al 31 de diciembre	27 497
78.0250	ex 0809 10 00	Albaricoques	— del 1 de junio al 31 de julio	4 123
78.0265	ex 0809 20 95	Cerezas, excepto las guindas	— del 21 de mayo al 10 de agosto	32 863
78.0270	ex 0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	6 808
78.0280	ex 0809 40 05	Ciruelas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	51 276»

REGLAMENTO (CE) Nº 1722/2004 DE LA COMISIÓN**de 1 de octubre de 2004****por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 149ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios⁽²⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar

según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 149ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta de mantequilla de intervención y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 921/2004 (DO L 163 de 30.4.2004, p. 94).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de octubre de 2004, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 149ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla \geq 82 %	Sin transformar	211,1	215,1	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	129	129	—	—
		Concentrada	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) N° 1723/2004 DE LA COMISIÓN**de 1 de octubre de 2004****por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 149ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios⁽²⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la man-

tequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 149ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 921/2004 (DO L 163 de 30.4.2004, p. 94).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de octubre de 2004, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 149ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(EUR/100 kg)

Fórmula		A		B	
Modo de utilización		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla \geq 82 %	59	55	—	—
	Mantequilla < 82 %	57	53	—	53
	Mantequilla concentrada	74	67	74	65
	Nata			26	23
Garantía de transformación	Mantequilla	65	—	—	—
	Mantequilla concentrada	81	—	81	—
	Nata	—	—	29	—

REGLAMENTO (CE) N° 1724/2004 DE LA COMISIÓN**de 1 de octubre de 2004****por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la 68ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2799/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CE) n° 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo⁽²⁾ los organismos de intervención han puesto en licitación permanente ciertas cantidades de leche desnatada en polvo que obran en su poder.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de dicho Reglamento, teniendo en cuenta las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se decidirá no dar curso a la licitación. El importe de la garantía de transformación debe ser determinado teniendo en cuenta la diferencia entre el precio de mercado de la leche desnatada en polvo y el precio mínimo de venta.

(3) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el precio mínimo de venta al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de transformación.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 68ª licitación específica efectuada con arreglo al Reglamento (CE) n° 2799/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas expiró el 28 de septiembre de 2004, el precio mínimo de venta y la garantía de transformación se fijan como sigue:

- precio mínimo de venta: 186,24 EUR/100 kg,
— garantía de transformación: 40,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 340 de 31.12.1999, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1674/2004 (DO L 300 de 25.9.2004, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 1725/2004 DE LA COMISIÓN**de 1 de octubre de 2004****por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 321ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽²⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.
- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a

continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 321ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino se fijan como sigue:

- | | |
|-------------------------------|----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 74 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino: | 82 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 921/2004 (DO L 163 de 30.4.2004, p. 94)

REGLAMENTO (CE) N° 1726/2004 DE LA COMISIÓN**de 1 de octubre de 2004****por el que se establece el precio mínimo de venta de la mantequilla para la 5ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) n° 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

con arreglo al artículo 24 *bis* del Reglamento (CE) n° 2771/1999.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(3) Habida cuenta de las ofertas recibidas, debe fijarse un precio mínimo de venta.

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, la letra c) de su artículo 10,

(4) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

Considerando lo siguiente:

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) Con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) n° 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata⁽²⁾, los organismos de intervención han puesto en venta mediante licitación permanente determinadas cantidades de mantequilla en su poder.*Artículo 1*

Para la 5ª licitación específica con arreglo al Reglamento (CE) n° 2771/1999, cuyo plazo de presentación de ofertas terminó el 28 de septiembre de 2004, el precio mínimo de venta de la mantequilla queda fijado en 270 EUR/100 kg.

(2) Teniendo en cuenta las ofertas recibidas en respuesta a cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se tomará la decisión de no adjudicar el contrato,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1448/2004 (DO L 267 de 14.8.2004, p. 30).

REGLAMENTO (CE) N° 1727/2004 DE LA COMISIÓN**de 1 de octubre de 2004****por el que se establece el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la 4ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) n° 214/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, la letra c) de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) n° 214/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la leche desnatada⁽²⁾, los organismos de intervención han puesto en venta mediante licitación permanente determinadas cantidades de leche desnatada en polvo en su poder.

(2) Teniendo en cuenta las ofertas recibidas en respuesta a cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de

venta o se tomará la decisión de no adjudicar el contrato, con arreglo al artículo 24 bis del Reglamento (CE) n° 214/2001.

(3) Habida cuenta de las ofertas recibidas, debe fijarse un precio mínimo de venta

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 4ª licitación específica con arreglo al Reglamento (CE) n° 214/2001, cuyo plazo de presentación de ofertas terminó el 28 de septiembre de 2004, el precio mínimo de venta de la leche desnatada queda fijado en 188,50 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 37 de 7.2.2001, p. 100; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1675/2004 (DO L 300 de 25.9.2004, p. 12).

REGLAMENTO (CE) Nº 1728/2004 DE LA COMISIÓN**de 1 de octubre de 2004**

por el que se modifica por trigésimo octava vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que se aplica el bloqueo de fondos y recursos económicos conforme al mismo Reglamento.

- (2) El 28 de septiembre de 2004, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los cuales se aplicará el bloqueo de capitales y recursos económicos. Por consiguiente, el anexo I debe ser modificado en consecuencia.

- (3) Para que las medidas dispuestas en el presente Reglamento sean eficaces, éste debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Christopher PATTEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1277/2004 (DO L 241 de 13.7.2004, p. 12).

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 quedará modificado de la manera siguiente:

- 1) En el epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades», se añaden las siguientes entradas:
 - a) Al-Haramain Foundation (Unión de la Comoras). Dirección: B/P: 1652 Moroni, Unión de las Comoras.
 - b) Al-Haramain Foundation (Estados Unidos de América). Dirección: a) 1257 Siskiyou Blvd., Ashland, OR 97520, USA, b) 3800 Highway 99 S, Ashland, OR 97520, USA, c) 2151 E Division St., Springfield, MO 65803, USA.
 - 2) En el epígrafe «Personas físicas» se añade la siguiente entrada:
 - a) Suliman Al-Buthe. Fecha de nacimiento: 8 de diciembre de 1961. Lugar de nacimiento: Egipto. Nacionalidad: saudí. Pasaporte nº: B049614.
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de septiembre de 2004

por la que se autoriza a la República Portuguesa a prorrogar hasta el 9 de abril de 2005 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica

(2004/668/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de 1985 y, en particular, el apartado 3 de su artículo 354,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas entre el Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República de Sudáfrica, firmado el 9 de abril de 1979, entró en vigor el mismo día por un período inicial de diez años. Dicho Acuerdo continúa vigente por una duración indeterminada si no se denuncia mediante un preaviso de doce meses.
- (2) El apartado 2 del artículo 354 del Acta de adhesión de 1985 dispone que los derechos y obligaciones que se deriven para la República Portuguesa de los acuerdos de pesca celebrados con los terceros países no sufrirán alteración durante el período en que las disposiciones de dichos acuerdos sean provisionalmente mantenidas.
- (3) En virtud del apartado 3 del artículo 354 de la misma Acta de adhesión, el Consejo adoptará, antes de la expiración de los acuerdos de pesca celebrados por la República Portuguesa con terceros países, las decisiones apropiadas para la preservación de las actividades de pesca

que de ello se derivan, incluida la posibilidad de su prórroga por períodos de un año como máximo. El Acuerdo antes citado ha sido prorrogado por última vez por la Decisión 2003/539/CE del Consejo, de 15 de julio de 2003 ⁽¹⁾, hasta el 9 de abril de 2004.

- (4) Es conveniente autorizar a la República Portuguesa a prorrogar hasta el 9 de abril de 2005 dicho Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la República Portuguesa a prorrogar hasta el 9 de abril de 2005 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica que entró en vigor el 9 de abril de 1979.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

L. J. BRINKHORST

⁽¹⁾ DO L 185 de 24.7.2003, p. 25.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 2004

por la que se establecen criterios ecológicos revisados para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los frigoríficos y se modifica la Decisión 2000/40/CE

[notificada con el número C(2004) 1414]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/669/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 6, y previa consulta al Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Reglamento (CE) n° 1980/2000, la etiqueta ecológica comunitaria puede concederse a todo producto con características que lo capaciten para contribuir de forma significativa a la realización de mejoras en aspectos ecológicos clave.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1980/2000 dispone que deben establecerse criterios específicos de etiqueta ecológica por categorías de productos.
- (3) También se establece en dicho Reglamento que la revisión de los criterios correspondientes a la etiqueta ecológica, así como de los requisitos de cumplimiento y comprobación relativos a tales criterios, se efectuará a su debido tiempo antes de que finalice el período de validez de los criterios especificados para cada categoría de productos.

(4) Procede revisar los criterios ecológicos establecidos por la Decisión 2000/40/CE de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los frigoríficos ⁽²⁾, de manera que se tenga en cuenta la evolución del mercado. Al mismo tiempo, debe modificarse el período de validez de la Decisión.

(5) Asimismo debe adoptarse una nueva Decisión por la que se establezcan los criterios ecológicos para esta categoría de productos, criterios que deben tener una validez de tres años.

(6) Es conveniente autorizar un período de transición de un máximo de dieciocho meses a los fabricantes cuyos productos hayan obtenido la etiqueta ecológica antes del 1 de mayo de 2004 o que la hayan solicitado antes de esa fecha, a fin de que dispongan de tiempo suficiente para adaptar tales productos de forma que cumplan los nuevos criterios.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se basan en el proyecto de criterios elaborado por el Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea creado en virtud del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

(8) Asimismo, estas medidas se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 13 de 19.1.2000, p. 22; Decisión modificada por la Decisión 2004/214/CE (DO L 67 de 5.3.2004, p. 23).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Para obtener la etiqueta ecológica comunitaria de los frigoríficos, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1980/2000, los aparatos deberán pertenecer a la categoría de productos «frigoríficos» definida en el artículo 2 y cumplir los criterios ecológicos del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La categoría de productos «frigoríficos» comprenderá todos los frigoríficos, armarios de conservación de alimentos congelados, congeladores de alimentos y sus combinaciones que estén conectados a la red eléctrica y sean de uso doméstico. Quedan excluidos los aparatos que puedan utilizar también otras fuentes de energía, como las baterías.

Artículo 3

El número de código asignado a efectos administrativos a la categoría de productos «frigoríficos» será el «012».

Artículo 4

El artículo 3 de la Decisión 2000/40/CE se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 3

La presente Decisión será aplicable hasta el 30 de abril de 2004».

Artículo 5

La presente Decisión, con la excepción del artículo 4, será aplicable del 1 de mayo de 2004 al 31 de mayo de 2007.

Los fabricantes de productos pertenecientes a la categoría de «frigoríficos» a los que se haya concedido la etiqueta ecológica antes del 1 de mayo de 2004 podrán continuar usando esa etiqueta hasta el 31 de octubre de 2005.

Los fabricantes de productos pertenecientes a la categoría de «frigoríficos» que hayan solicitado la concesión de la etiqueta ecológica antes del 1 de mayo de 2004 podrán obtenerla en las condiciones establecidas en la Decisión 2000/40/CE. En tales casos, la etiqueta podrá utilizarse hasta el 31 de octubre de 2005.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 2004.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

ANEXO

CRITERIOS ECOLÓGICOS

MARCO

Para obtener una etiqueta ecológica el aparato deberá cumplir los criterios del presente anexo, que tienen los objetivos siguientes:

- reducir los daños o riesgos medioambientales derivados del consumo de energía (calentamiento del planeta, acidificación y agotamiento de recursos no renovables) mediante la disminución de dicho consumo,
- reducir los daños o riesgos medioambientales derivados del uso de sustancias que deterioren la capa de ozono y de otras sustancias peligrosas, disminuyendo el uso de estas sustancias, y
- reducir los daños o riesgos medioambientales derivados del uso de sustancias que tengan un potencial de calentamiento global.

Además, los criterios fomentan la aplicación de las mejores prácticas (uso medioambiental óptimo) y la sensibilidad ecológica de los consumidores.

Asimismo, se fomenta el reciclado del aparato mediante el marcado de los componentes de plástico.

Se recomienda a los organismos competentes que tengan en cuenta la implantación de sistemas de gestión medioambiental reconocidos, tales como EMAS o ISO 14001, a la hora de evaluar las solicitudes y vigilar el cumplimiento de los criterios establecidos en el presente anexo. (Nota: la implantación de dichos sistemas de gestión no tiene carácter obligatorio.)

CRITERIOS CLAVE

1. Ahorro energético

El aparato deberá tener una clase de eficiencia energética A+ o A++, según la definición de la Directiva 94/2/CE, modificada por la Directiva 2003/66/CE.

El solicitante presentará una copia de la documentación técnica a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 94/2/CE de la Comisión, modificada por la Directiva 2003/66/CE. Esta documentación deberá incluir los informes de, al menos, tres mediciones del consumo de energía efectuadas con arreglo a la norma EN 153, que se efectuarán con arreglo a las directrices de ensayo especificadas en el Código Operativo del «Conseil européen de la construction d'appareils domestiques» (CECED). La media aritmética de dichas mediciones habrá de ser igual o inferior al requisito antes indicado. El valor declarado en la etiqueta energética no será inferior a este valor medio y la clase de eficiencia energética indicada en la etiqueta de consumo energético corresponderá a dicho valor medio.

2. Reducción del potencial de agotamiento de la capa de ozono de refrigerantes y espumantes

Los refrigerantes del circuito de refrigeración y los espumantes empleados en el aislamiento del aparato tendrán un potencial de agotamiento de la capa de ozono igual a cero.

De conformidad con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 está prohibido el uso de clorofluorocarburos (CFC) e hidroclo-rofluorocarburos (HCFC) como refrigerantes y para la producción de espumantes destinados a los aparatos nuevos, así como su comercialización.

3. Reducción del potencial de calentamiento global de refrigerantes y espumantes

Los refrigerantes del circuito de refrigeración y los espumantes empleados en el aislamiento del aparato tendrán un potencial de calentamiento global igual o inferior a 15 (calculado en equivalentes de CO₂ durante un período de 100 años).

El solicitante deberá declarar la conformidad del producto con estos requisitos. Asimismo, el solicitante y/o su proveedor o proveedores, en su caso, informarán al organismo competente que evalúe la solicitud de los refrigerantes y espumantes utilizados y aportarán datos sobre su potencial de calentamiento global.

CRITERIOS ADICIONALES

4. Prolongación del período de vida útil

Se garantizará la disponibilidad de piezas de recambio compatibles durante doce años a partir de la fecha del cese de la producción.

El solicitante deberá declarar la conformidad con este requisito.

5. Retirada y reciclado

El fabricante ofrecerá la retirada gratuita para su reciclado de los aparatos y los componentes sustituidos, excepto los artículos contaminados por los usuarios (por ejemplo, los aparatos procedentes de establecimientos sanitarios o nucleares).

Además, el aparato se ajustará a los criterios siguientes:

5.1. El fabricante tendrá en cuenta el desmontaje del frigorífico y proporcionará un informe de desmontaje. Entre otras cosas, el informe confirmará que:

- las uniones son fáciles de encontrar y accesibles,
- los conjuntos electrónicos son fáciles de encontrar y de desmontar,
- el producto puede desmontarse fácilmente con herramientas corrientes, y
- los materiales incompatibles y peligrosos pueden separarse.

5.2. Las piezas de plástico de peso superior a 50 g deberán llevar una marca permanente que identifique el material, de conformidad con la norma ISO 11469. Este criterio no se aplicará a las piezas de plástico extruido.

5.3. Las piezas de plástico no contendrán productos ignífugos a base de bifenilos polibromados (PBB) o ésteres de bifenilos polibromados (PBDE). Tampoco contendrán cloroparafinas con cadena de 10-13 átomos de carbono y con un contenido de cloro superior al 50 % en peso (CAS 85535-84-8). El solicitante deberá declarar la conformidad con este requisito.

5.4. Las piezas de plástico de peso superior a 25 gramos no contendrán sustancias ni preparados ignífugos a los que se haya asignado en el momento en que se solicite la etiqueta ecológica cualquiera de las frases de riesgo siguientes: Peligroso para la salud:

R45 (puede causar cáncer),

R46 (puede causar alteraciones genéticas hereditarias),

R60 (puede perjudicar a la fertilidad),

R61 (riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto),

Peligroso para el medio ambiente:

R50 (muy tóxico para los organismos acuáticos),

R50-53 (muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático),

R51-53 (tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático),

definidas en la Directiva 67/548/CEE del Consejo⁽¹⁾.

Este requisito no se aplicará a los productos ignífugos cuya composición química cambie al ser aplicados y no se les pueda, por ello, asignar una de las frases R enumeradas anteriormente y a aquéllos en los que menos del 0,1 % del producto ignífugo en la parte tratada mantenga la misma forma que antes de su aplicación. Todos los productos ignífugos utilizados se identificarán por nombre y nº CAS en la documentación presentada al organismo competente para solicitar la etiqueta

5.5. Deberá indicarse en el aparato, junto a él o en la placa de datos, el tipo de refrigerante y de espumante utilizado en el aislamiento para facilitar su eventual aprovechamiento. *En lo que se refiere a los criterios 5.1, 5.2, 5.3 y 5.5, el solicitante declarará la conformidad del aparato con estos requisitos. El solicitante deberá proporcionar una copia del informe de desmontaje al organismo competente que evalúe la solicitud. El solicitante y/o su proveedor o proveedores, en su caso, informarán al organismo competente que evalúe la solicitud de los refrigerantes y espumantes utilizados.*

⁽¹⁾ DO 196 de 16.8.1967, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/73/CE de la Comisión (DO L 152 de 30.4.2004, p. 1).

En relación con el criterio 5.4, los productos ignífugos utilizados, si los hay, no podrán tener asignadas ninguna de las frases de riesgo indicadas anteriormente ni figurar en el anexo I de la Directiva 67/548/CEE ni en sus ulteriores modificaciones relativas a la clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias peligrosas. Cualquier producto ignífugo utilizado en piezas de plástico de más de 25 g deberá especificarse en la documentación presentada para la solicitud indicando su nombre y su nº CAS.

6. Modo de empleo

El aparato deberá venderse con un manual de instrucciones que contenga consejos sobre el uso ambientalmente correcto y, en particular lo indicado a continuación:

- 6.1. En la en portada o la primera página, el texto siguiente: «En este manual de instrucciones se proporciona información sobre cómo reducir los efectos sobre el medio ambiente».
- 6.2. Recomendaciones para un máximo aprovechamiento de la energía en el funcionamiento del aparato, incluyendo:
 - 6.2.1. Instrucciones sobre la colocación o instalación del aparato, entre otras cosas, con especificación de las dimensiones mínimas del espacio que debe quedar libre alrededor del aparato para garantizar la circulación suficiente de aire e indicación de que, si el consumidor tiene esta posibilidad, puede conseguir un ahorro significativo de energía colocando el aparato en un emplazamiento sin o con poca calefacción.
 - 6.2.2. Recomendación de que el consumidor evite colocar el aparato cerca de una fuente de calor (hornos, radiadores, etc.) o expuesto directamente a la luz solar; y de que, en su caso, podría considerar aislar el aparato de las fuentes de calor situadas en la pared o bajo el piso.
 - 6.2.3. Recomendación de que el termostato se ajuste en función de la temperatura ambiente y se compruebe utilizando un termómetro adecuado (deben darse instrucciones sobre cómo realizar esta comprobación).
 - 6.2.4. Recomendación de que los alimentos calientes se dejen enfriar antes de introducirse en el aparato, ya que el vapor que desprenden contribuye a la formación de hielo en el evaporador, aunque el período de enfriamiento debe ser lo más breve posible por razones de salud e higiene.
 - 6.2.5. Recomendación de que el evaporador se mantenga libre de gruesas capas de hielo y advertencia de que la descongelación frecuente facilita la eliminación de la cubierta de hielo.
 - 6.2.6. Recomendación de que la junta de la puerta se cambie cuando no funcione adecuadamente.
 - 6.2.7. Recomendación de que conviene dejar pasar el tiempo suficiente antes de volver a enchufar el aparato cuando se haya cambiado de sitio.
 - 6.2.8. Recomendación de que el radiador de la parte trasera y el espacio por debajo del aparato se mantengan libres de polvo y de humo de cocina.
 - 6.2.9. Información de que no tener en cuenta las cuestiones antes citadas puede conducir a un mayor consumo de energía, y, en consecuencia, aumentar los costes de funcionamiento.
- 6.3. Recomendación de que debe evitarse cualquier daño del radiador (cambiador de calor) de la parte trasera del aparato u otro tipo de incidente que implique la exposición del refrigerante al ambiente, ya que puede haber riesgo para el medio ambiente y para la salud. El manual mencionará específicamente que no deben usarse objetos puntiagudos (como cuchillos, destornilladores, etc.) para quitar el hielo, ya que pueden estropear el evaporador.
- 6.4. Información de los componentes y materiales del aparato, incluyendo los fluidos, que sean reutilizables o reciclables.
- 6.5. Información a los usuarios sobre el procedimiento que debe seguirse para aprovechar la oferta de recogida del producto por el fabricante.

El solicitante deberá declarar la conformidad del aparato con estos requisitos. Asimismo, deberá proporcionar al organismo competente que evalúe la solicitud un ejemplar del manual de instrucciones.

7. Límite de emisiones acústicas

El ruido aéreo emitido del aparato, expresado en potencia acústica, no sobrepasará los 40 dB(A) (1 pW).

Deberá proporcionarse información claramente visible para el consumidor sobre el nivel de ruido del aparato. A tal fin, se incorporará dicha información a la etiqueta de consumo energético de los frigoríficos.

La medición del nivel de ruido y la información sobre el ruido se facilitará de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 86/594/CEE del Consejo ⁽¹⁾, siguiendo la norma EN 28960.

Este criterio no se aplicará a los congeladores de tipo arcón que constituyen la categoría 9, «Congeladores domésticos de tipo arcón», del anexo IV de la Directiva 94/2/CE.

El solicitante deberá declarar la conformidad del producto con estos requisitos.

8. Embalaje

El embalaje deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 8.1. Todos los componentes del embalaje serán fácilmente separables a mano en distintos materiales a fin de facilitar el reciclado.
- 8.2. Si se usa embalaje de cartón, éste consistirá al menos en un 80 % de material reciclado.

El solicitante deberá declarar la conformidad del producto con este requisito y aportar, al organismo competente, junto con la solicitud, una muestra del embalaje o varias.

9. Información al consumidor

Información que figurará en la etiqueta ecológica

En el recuadro 2 de la etiqueta ecológica deberá figurar el texto siguiente:

- bajo consumo energético,
- potencial de calentamiento global mínimo
- bajo nivel de ruido.

El solicitante deberá declarar la conformidad del producto con este requisito y proporcionar un ejemplar de la etiqueta ecológica que figure en el embalaje y/o en el producto y/o en la documentación adjunta.

⁽¹⁾ DO L 344 de 6.12.1986, p. 24; Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 379/2004 del Consejo, de 24 de febrero de 2004, relativo a la apertura y modo de gestión durante el período 2004-2006 de unos contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 64 de 2 de marzo de 2004)

En la página 9, en el anexo, respecto al número de orden 09.2786, en la cuarta columna, «Designación de la mercancía»:

en lugar de: «[...], congelados enteros, con tentáculos y aletas, [...]»,

léase: «[...], congelados, bien enteros o tentáculos y aletas, [...]».

En la página 10, en el anexo, en la nota b a pie de cuadro, en el segundo guión:

en lugar de: «— despiece (con exclusión del cortado en rodajas, el fileteado, [...]»,

léase: «— despiece (con exclusión del cortado en rodajas y cortado en anillas, el fileteado, [...]».
